**PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEPORTE EN SENTIDO NEGATIVO RESPECTO DEL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión de Deporte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

**l. METODOLOGÍA**

La Comisión de Deporte, encargada del análisis y dictaminación de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado denominado Antecedentes, se da cuenta del trámite del proceso legislativo de la iniciativa que motiva el presente dictamen.

II. En el apartado Descripción de la Iniciativa, se exponen los objetivos y se hace una descripción de los contenidos de dicha iniciativa, en la que se resume sus causas, motivos y alcances.

III. En las Consideraciones, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos relativos a tal propuesta y, con base en esto se sustenta el sentido del presente dictamen.

**II. ANTECEDENTES.**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria celebrada en esta Cámara de Diputados en fecha 26 de febrero de 2018, el Congreso del Estado de Nuevo León, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

**SEGUNDO.** En esa misma fecha el Presidente de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: Túrnese a la Comisión de Deporte, para efectos de su estudio y dictamen correspondientes.

**III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

El Congreso de Nuevo León comunica que, en los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso de Nuevo León, en sesión del día 13 de febrero del presente año fue aprobado el Acuerdo número 70, mediante el cual la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo, 63 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71, fracción III, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al honorable Congreso de la Unión, el análisis y, en su caso, aprobación del siguiente proyecto de Decreto.

**Decreto**

***Único.*** *Se reforma, la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:*

***Artículo 138.*** *Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:*

*I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños; en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos* ***o en cualquier lugar****, siempre y cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;*

*II. a VII. ...*

***Transitorio***

***Único.*** *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Segundo. Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que le dio origen, para sus efectos Constitucionales.*

* Cuadro comparativo

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto Vigente** | **Texto Propuesto** |
| **Artículo 138.** Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:  I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;  II. a VII. … | **Artículo 138.** …  I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños**, en** los medios de transporte organizados para acudir a los mismos **o en cualquier lugar, siempre y cuando** tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;  II. a VII. … |

**IV. CONSIDERACIONES.**

**PRIMERA.** Que la Comisión de Deporte de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, es competente para dictaminar la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Cultura Física y Deporte recibida del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**SEGUNDA.** Que la presente iniciativa, tiene por objeto considerar como conductas violentas o que incitan la violencia la participación en altercados, riñas, peleas o desordenes que se presenten en cualquier lugar, siempre y cuando estén relacionadas con un evento deportivo.

**TERCERA.** Que el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al congreso la facultad para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4º Constitucional.

**CUARTA.** Que la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento entre sus objetivos tienen el promover las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia, así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

En consecuencia, la Ley establece que las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes.

**QUINTA.** Que el Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte en su artículo 67 establece que, para obtener el registro de los eventos deportivos que realicen o avalen las comisiones nacionales de deporte profesional, deberán acreditar que cumplen los mínimos de seguridad y prevención de la violencia de acuerdo con la ley y su reglamento y en los lineamientos que expida CONADE para tales efectos.

**SEXTA.** Que el artículo 154 de la Ley General de Cultura Física y Deporte dispone que:

Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra

persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;

II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agreda a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días multa;

III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;

IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;

V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones, o

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.

Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el inculpado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.

A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta.

Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.

No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.

Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.

En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados.

Es importante destacar, que el último párrafo de la fracción VI del artículo 154, establece que, en las conductas no sancionadas por la ley, se estará a lo que disponen el Código Penal Federal y los Códigos Penales de las entidades federativas, con lo cual queda cubierta la falta que se cometa en otro lugar distinto al evento deportivo.

**SÉPTIMA.** Que la propuesta del Congreso de Nuevo León, plantea adicionar la frase “cualquier lugar” a la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, por lo que esta Comisión de dictamen estima pertinente definir tal concepto.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española la palabra “cualquiera” tiene un valor indeterminado. Así por cualquiera se entiende: Adjetivo indefinido. Usado con valor de indeterminación o indistinción antepuesto a sustantivos contables.

En este sentido decir en cualquier lugar puede ser en las instalaciones deportivas, a varios kilómetros de distancia, en un comercio o incluso fuera del territorio en el que se haya realizado el evento deportivo, etc.

**OCTAVA.** Que, en concordancia con el considerando anterior, esta Comisión considera que de acuerdo a la teoría jurídica las dificultades para hacer del lenguaje jurídico un lenguaje preciso, unívoco y lógicamente riguroso, no se limitan a la indeterminación del significado de los vocablos obtenidos del lenguaje común, ya que en el propio lenguaje científico, desarrollado para la concreción de conceptos estrictamente jurídicos, pueden asimismo observarse términos que, en función de su contexto, expresan un diferente contenido.

Es evidente que todo término jurídico se manifiesta a través de expresiones lingüísticas en las que se puede analizar por separado su formalización y contenido. Este análisis lingüístico que contrapone la forma y el fondo tiene una especial relevancia en aquellas disciplinas que, utilizando terminologías científicas propias, como ocurre en el lenguaje jurídico, precisan dotar a sus términos de un alcance preciso que eluda, en lo posible, ambigüedades no deseadas, pues si se presentan, se vulnera la seguridad jurídica que dicho discurso pretende garantizar.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Dictaminadora, con base en las consideraciones anteriores y al análisis de la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Cultura Física y Deporte., establece el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** - Se desecha la Iniciativa enlistada en el apartado del Capítulo de Antecedentes de este instrumento, por las consideraciones y valoraciones anteriormente descritas.

**SEGUNDO.** - Se da por concluido el procedimiento legislativo, para los efectos del Apartado G del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, 29 de abril de 2019.**